

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER**

**EXPEDIENTE 22.832**

**LEY PARA FACILITAR LOS PROCESOS DE NOTIFICACIÓN DE APERTURA  
DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS POR ACOSO U HOSTIGAMIENTO  
SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA**

**MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO**

**DE: PAOLA VEGA Y OTRAS DIPUTACIONES**

**Hace la siguiente moción:**

Para que se acoja el texto sustitutivo que se adjunta y se tenga como base de discusión:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY PARA FACILITAR LOS PROCESOS DE NOTIFICACIÓN  
DE APERTURA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS POR ACOSO U  
HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA**

**ARTÍCULO 1.-** Se adiciona un inciso 5) al artículo 5 de la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N°7476 del 03 de febrero de 1995 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**Artículo 5.- Responsabilidades de prevención.** Todo patrono o jerarca tendrá la responsabilidad de mantener, en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual. Con ese fin, deberán tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo. Sin limitarse solo a ellas, incluirán las siguientes:

[...]

5) Solicitar una dirección de correo electrónico a las personas trabajadoras de la institución en los casos donde el centro laboral o educativo no le brinde una dirección de correo electrónico institucional u organizacional. La persona trabajadora deberá suministrar dicha dirección de correo electrónico a la institución en la que labora con el fin de constatar la misma como un medio de notificación de apertura de procedimientos disciplinarios en el lugar de trabajo por hostigamiento o acoso sexual y deberá actualizar la misma cuando corresponda.

**ARTÍCULO 2.-** Se adiciona un artículo 20 bis a la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N° 7476 del 03 de febrero de 1995 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**Artículo 20 bis. - Notificación de la Apertura del Procedimiento.** La notificación de apertura de un procedimiento disciplinario por hostigamiento o acoso sexual en el lugar de trabajo o docencia se podrá realizar a través de los siguientes mecanismos:

- a) Los medios establecidos en la Ley de Notificaciones Judiciales, N°8687 del 04 de diciembre del 2008 y sus reformas.
- b) La dirección de correo electrónico institucional u organizacional de la persona denunciada, o en su defecto, la dirección de correo electrónico que la persona denunciada le suministró al centro laboral o educativo como medio de notificación de apertura de procedimientos por hostigamiento o acoso sexual, siempre y cuando se haya intentado realizar la notificación a través de los medios establecidos en la Ley de Notificaciones Judiciales, N°8687 del 04 de diciembre del 2008 y sus reformas, pero la misma no hubiese sido posible.

**ARTÍCULO 3.-** Se adiciona un inciso 6 al artículo 243 de la Ley General de Administración pública, Ley N°6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, para que se lea:

Artículo 243.-

[...]

5. Las notificaciones de apertura de procedimientos disciplinarios vinculados al hostigamiento o acoso sexual en centros educativos se registrarán por lo establecido en la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N°7476 del 03 de febrero de 1995 y sus reformas.

**TRANSITORIO ÚNICO.** - El Ministerio de Educación Pública tendrá un plazo de tres meses para brindarle una dirección de correo electrónico institucional a todo el personal docente y administrativo de los centros públicos de educación preescolar, educación general básica y educación diversificada para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Rige a partir de su publicación.